

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL CONFLICTO DE ACCESO PRESENTADO POR VARIAS SOCIEDADES DE ENERGIAS RENOVABLES DEL GRUPO ORMONDE CONTRA RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE PROYECTOS DE GENERACION FOTOVOLTAICOS A LA SUBESTACION DE GRIJOTA 400kV

Expediente CFT/DE/108/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 3 de junio de 2020

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por la representación de ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 38, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 39, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 40, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 41, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 42, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 43, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 44, S.L. y ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 45, S.L., (en adelante «SOLICITANTES»), instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE»), frente a la denegación dada por la misma a la solicitud de acceso presentada por los SOLICITANTES para varios proyectos de generación fotovoltaicos a la Subestación de GRIJOTA 400kV (Palencia), solicitud presentada a través del Interlocutor Único de Nudo (IUN), en este caso, la sociedad ACCIONA EÓLICA CESA, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013,

de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de conflicto de acceso presentado por las sociedades ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE que se especifican abajo

Con fecha 20 de septiembre de 2019 tiene entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») un escrito de D^a. Isabel del Campo Palacios, en nombre y representación de ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 38, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 39, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 40, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 41, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 42, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 43, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 44, S.L. y ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 45, S.L., (en adelante «SOLICITANTES»), instando la intervención de esta Comisión para la resolución de un conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante «REE»), frente a la denegación dada por la misma a la solicitud de acceso presentada por los SOLICITANTES para varios proyectos de generación fotovoltaicos a la Subestación de GRIJOTA 400kV (Palencia), solicitud presentada a través del Interlocutor Único de Nudo (IUN), en este caso, la sociedad ACCIONA EÓLICA CESA, S.L. En concreto, los proyectos para los que se solicita acceso, son los siguientes:

| Nombre de la instalación de generación | Potencia nominal (MW) | Potencia instalada (MW) | Productor |
|--|-----------------------|-------------------------|--|
| PFV LOS ARAGONESES | 47,50 | 50,00 | ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 38 SL (CIF B88153978) |
| PFV CENTELLA | 47,50 | 50,00 | ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 39 SL (CIF B88154091) |
| PFV HOYO REDONDO | 47,50 | 50,00 | ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 40 SL (CIF B88154216) |
| PFV EL CONVENTO | 47,50 | 50,00 | ENERGÍAS RENOVABLES DE ORMONDE 41 SL (CIF B88154240) |
| PFV LA MOCHUELA | 47,50 | 50,00 | ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE 42 SL (CIF B88154232) |
| PFV LA COLADILLA | 47,50 | 50,00 | ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE 43 SL (CIF B88154588) |
| PFV ALTO DE LOS POLLOS | 47,50 | 50,00 | ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE 44 SL (CIF B88154190) |
| PFV LA TABLADA | 47,50 | 50,00 | ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE 45 SL (CIF B88154513) |
| TOTAL | 380 | 400 | |

Por lo que respecta a los hechos, sin perjuicio del detalle que se recoge en la documentación obrante en el expediente de referencia, señalan las solicitantes que debe concluirse que el IVA de REE vulnera el derecho de acceso a la red de transporte de las solicitantes para la evacuación de los PFVs así como lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 54/1997, el art. 53 del RD 1955/2000, el anexo XV del RD 413/2014 y el art. 4.3 del PO. 12.1 en cuanto a la tramitación de las solicitudes de acceso. Y ello en atención a que el IVA y la denegación de acceso: (i) no ha sido debidamente motivado ni ha acreditado fehacientemente los hitos tenidos en cuenta para otorgar acceso a unos promotores en detrimento de otros; (ii) no ha tenido en cuenta que las Solicitudes de Acceso de las Sociedades debían entenderse completas y admitidas el 30 de enero de 2019.

En su virtud, solicitan que de conformidad con lo previsto en los arts. 30.3 y 33.3 de la LSE, en relación con el art. 53.8 del RD 1955/2000, tenga por interpuesto conflicto de acceso contra la *“Contestación de Red Eléctrica de España, (“REE”) dirigida a la entidad ACCIONA EÓLICA CESA, S.L., en su condición de interlocutor Único de Nudo (“IUN”) relativa a la solicitud de acceso coordinado a la red de transporte en la subestación GRIJOTA 400kV para un conjunto de instalaciones de generación renovable, según el detalle de tabla 1, en la provincia de Palencia, ref. DDS.DAR.19_4891”*, que se corresponde con el Informe de Viabilidad de Acceso y en sus méritos dicte resolución mediante la que se proceda a estimar el presente conflicto de acceso y dejar sin efecto la decisión de REE correspondiente al Informe de Viabilidad de Acceso objeto del presente conflicto; tener las solicitudes de acceso de las Sociedades por admitidas a los efectos de su tramitación, y considerarlas completadas, el 30 de enero de 2019, resolver sobre sus peticiones de acceso según el correspondiente orden de prelación de las solicitudes; y en consecuencia reconocer el derecho de acceso de los PFVs en el SET GRIJOTA 400kV como instalaciones de generación renovable previstas con permiso de acceso de la Tabla1.A del IVA de REE o; subsidiariamente, ordene la retroacción de las actuaciones al inicio del procedimiento de solicitud de acceso del IVA inmediatamente anterior al objeto de conflicto, considerándose cumplimentado el requisito contenido en el art. 59 bis del RD 1955/2000 por las PFVs implicadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escrito de 11 de diciembre de 2019, el Director de Energía de la CNMC comunicó a las empresas solicitantes, a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. y, ACCIONA EÓLICA CESA, S.L. (en cuanto Interlocutor Único del Nudo), el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A todas las partes se les dio traslado de los escritos hasta la fecha presentados concediéndoles un plazo de diez días hábiles para formular

alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Mediante documento registrado en la sede de la CNMC con fecha 7 de febrero de 2020, Red Eléctrica de España, S.A.U. (en adelante REE) presentó escrito que en resumen señala que esa sociedad no ha aplicado de forma errónea el criterio de prelación temporal tal y como se pretende hacer ver de contrario sino que, como acreditan de forma detallada según se recoge en el expediente, las instalaciones que obtuvieron permiso de acceso previo agotando la capacidad máxima admisible del nudo Grijota 400 kV para generación no gestionable relacionadas en la Tabla 1.A de la comunicación de 16 de agosto de 2019 (instalaciones fotovoltaicas, Almendra Solar, Adelfa Solar, Apamate Solar, Retama Solar, Alcornoque Solar, Grijota I, Grijota II, Grijota III, Grijota IV y Grijota V), presentaron su solicitud de acceso con anterioridad a que las Solicitantes depositaran las garantías económicas del artículo 59 bis RD 1955/2000 de plantas fotovoltaicas Los Aragoneses, Centella, Hoyo Redondo, El Convento, La Mochuela, La Coladilla, Alto de los Pollos y La Tablada, y realizaran la solicitud de acceso coordinada a través del IUN.

Concurre por tanto en el presente caso, según señala REE, una clara prioridad temporal entre la solicitud de acceso coordinada presentada en 1 de octubre de 2018 (tramitada bajo el expediente **DDS.DAR.19_591**) que obtuvo permiso de acceso en 4 de febrero de 2019, respecto de la solicitud coordinada presentada en 13 de febrero de 2019 (tramitada bajo el expediente **DDS.DAR.19_4891**) que contenía las instalaciones fotovoltaicas promovidas por las Solicitantes cuyos permisos de acceso se han visto denegados mediante la comunicación de 16 de agosto de 2019 objeto del presente Conflicto.

CUARTO. Trámite de Audiencia

Vistas las alegaciones formuladas por los interesados, mediante escritos de 25 de febrero de 2020, se puso de manifiesto a las partes el expediente administrativo para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 4 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de las solicitantes por el que solicitan el desistimiento del conflicto de acceso, a la vista de las alegaciones realizadas por REE en contestación a la comunicación de inicio de procedimiento y trámite de alegaciones.

- Con fecha 12 de marzo de 2020, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en trámite de audiencia por el que reitera sus alegaciones realizadas anteriormente en el curso del procedimiento.

QUINTO. Solicitud de desistimiento del conflicto presentado por la representación de las empresas solicitantes

Con fecha 4 de marzo de 2020 se ha recibido en el Registro de la CNMC, escrito presentado por la representación de las sociedades de ORMONDE arriba referidas que interponen el presente conflicto, por el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solicitan se tenga por presentado su desistimiento sobre su solicitud de resolución de conflicto de acceso, tramitado con el número CFT/DE/108/19, declarando concluso el referido procedimiento.

En efecto, señalan que REE en su escrito de alegaciones ha puesto de manifiesto unos hechos de los que las Sociedades no tenían constancia, se trataría del momento temporal en el que la solicitud de acceso eminentemente anterior a la realizada por las Sociedades fue entendida completa por parte de REE. Según los hechos expuestos por REE, Acciona Eólica Cesa S.L., actuando en su condición de interlocutor único de nudo (“IUN”) presentó solicitud coordinada de acceso a la Subestación Grijota 400 kV de las instalaciones fotovoltaicas denominadas Almendra Solar, Adelfa Solar, Apamate Solar, Retama Solar, Alcornoque Solar, Grijota I, Grijota II, Grijota III, Grijota IV y Grijota V en fecha de 1 de octubre de 2018. Y, la citada solicitud de acceso fue considerada completa por REE el 7 de noviembre de 2018, esto es, con anterioridad a que las sociedades de ORMONDE que interponen el presente conflicto enviaran al IUN sus respectivas solicitudes de acceso. En consecuencia y a la luz de los hechos mencionados, de conformidad con el art. 94 LPAC, las Sociedades proceden a desistir del conflicto de acceso expediente CFT/DE/108/19 instando la terminación del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Existencia de conflicto de acceso y competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

En atención a los antecedentes puestos de manifiesto en la presente Resolución y a las alegaciones presentadas por los interesados, cumple concluir la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte, cuya resolución corresponde a la CNMC de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la

Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

SEGUNDO. - Aceptación del desistimiento presentado por ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 38, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 39, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 40, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 41, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 42, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 43, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 44, S.L. y ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 45, S.L.

Según lo dispuesto por el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. En concordancia a dicho precepto y en relación al desistimiento, el artículo 21.1 de la citada Ley establece que, para este caso, la resolución consistirá en la declaración de tal circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Conforme a lo establecido en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, la Administración aceptará de plano el desistimiento del interesado y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

Asimismo, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 94.5 de la Ley 39/2015, no se aprecia que la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañe interés general o sea conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.

En consecuencia, atendiendo a los hechos producidos que se han puesto de manifiesto y a las normas que resultan de aplicación, procede aceptar el desistimiento presentado por las sociedades de ORMONDE S.L. arriba especificadas, y declarar concluido el procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por las sociedades de ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 38, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 39, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 40, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 41, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 42, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 43, S.L., ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 44, S.L. y

ENERGIAS RENOVABLES DE ORMONDE, 45, S.L., declarando concluso el procedimiento sobre conflicto de acceso planteado por las partes contra RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. por motivo de la denegación de acceso coordinado de sus instalaciones fotovoltaicas a la red de transporte en la subestación de Grijota 400 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.